



~~DEL DOY FÉ: De que en autos de procedimiento N.º 122/15~~
 D. JUAN ROCELIO HERRERO MARÍN, secretario de Juzgado de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
 DOY FÉ: De que en autos de procedimiento N.º. 122/15

JDO. CONTENCIOSO/ADMINISTRATIVO. N.º 1 resolución:
GIJÓN

SENTENCIA: 00191/2015



- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000123

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000122 /2015

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: C.P. [REDACTED] LOPD [REDACTED] DE GIJÓN

Letrado: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª: [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, ZURICH INSURANCE

Letrado: [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED]

Procurador D./Dª [REDACTED] LOPD [REDACTED] LOPD [REDACTED]

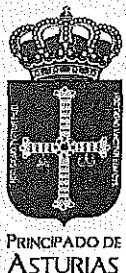
SENTENCIA

En Gijón, a catorce de Octubre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 122/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante la Comunidad de Propietarios [REDACTED] LOPD [REDACTED], representada por la Procuradora [REDACTED] LOPD [REDACTED] y asistida por el Letrado [REDACTED] LOPD [REDACTED]; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y codemandada Zurich Insurance Plc. Sucursal en España representados por la Procuradora [REDACTED] LOPD [REDACTED] y asistidos por el Letrado [REDACTED] LOPD [REDACTED], sobre responsabilidad patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la cual estimando la demanda, se condene al Ayuntamiento de Gijón a ejecutar las obras necesarias para poner fin a las filtraciones sobre el garaje de la actora y a reparar los daños causados en sus instalaciones conforme al informe pericial adjunto a la demanda, o subsidiariamente a abonar la indemnización de los daños causados valorados en su día en 418,66 €, en cuyo caso deberá procederse a la actualización de su importe conforme al Principio de Total Indemnidad.





SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

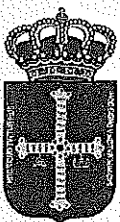
PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-3-15 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 12-9-14.

Se señala en la demanda que su objeto es la reclamación por daños continuados, fruto de la instalación por parte del Ayuntamiento del alumbrado público en la acera sita sobre el garaje de la actora. El inmueble de la actora, comunidad de propietarios del edificio sito en la [REDACTED] dispone de un garaje que se ubica en parte bajo unas terrazas que junto a unas zonas ajardinadas se abren por un acceso a [REDACTED] LOPD. Siendo la zona de libre acceso al tránsito peatonal de la ciudad, el Ayuntamiento acometió en su día la instalación del alumbrado público instalando iluminarias en dichas terrazas. Las farolas fueron colocadas sobre unos pedestales de obra y cubiertas con baldosines similares a la propia acera, tienen unas dimensiones de 1,50x1,50 m. Para la instalación de las farolas, el Ayuntamiento no solo levantó el pedestal de 1,50x1,50 metros mencionado, sino que realizó una zanja para realizar la acometida eléctrica a la mencionada farola.

Sigue la demanda que en el sótano de la comunidad de propietarios demandante, destinado a garaje, justo debajo de la zona de dicha iluminaria, se encuentra [REDACTED] LOPD que presenta una importante mancha producida por la filtración de agua y cuyo origen está en el deterioro de la capa de impermeabilización en la zona de las obras realizadas para la instalación de la iluminaria municipal. La instalación data de hace varios años, así como las humedades y filtraciones, pero su carácter continuado y en aumento hacen insostenible la situación para el correcto uso del garaje que las sufre. Se indica que cuando hay fuertes lluvias, el arroyo de materiales por las filtraciones de agua afectan a los vehículos de las plazas de garaje que se encuentran bajo la iluminaria, impidiendo su uso, pues se trata de un material corrosivo que daña las carrocerías de los coches. El aumento de las continuas filtraciones puede llegar a afectar a la estructura de la cubierta, por lo que de no repararse la avería, los daños podrían ser muy superiores y llegar a afectar a dicha estructura.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento, consistente en la defectuosa impermeabilización de la terraza situada sobre el garaje de la recurrente.

Consta en el expediente (folio 5 y ss) y se abrió con la demanda el informe pericial realizado por ^{LOPD} [REDACTED] en el que concluye que los daños en el sótano destinado a guardería de vehículos ubicado en la planta sótano de la comunidad de propietarios **LOPD** [REDACTED] se deben en parte a la mala impermeabilización en la zona donde el Ayuntamiento de Gijón ejecutó la canalización eléctrica de la farola que colocó hace aproximadamente 10 años. Como consecuencia de esas obras y la falta de mantenimiento de las mismas, el agua fue filtrando hasta causar los daños que nos ocupan.

Señala el perito en el apartado 6 de su informe (reparación) que respecto a la reparación de la causa, será necesario proceder a levantar la terraza en el tramo comprendido entre la farola y la parcela del Ayuntamiento, hasta la arqueta eléctrica para sustituir en esta zona la impermeabilización. Una vez reparada esta causa, habrá que pintar la zona correspondiente a la plaza número 26.

Dicho perito en su comparecencia judicial se ratificó en su informe (minuto 3,30 de la grabación).

Consta en el expediente (folio 26) el informe de la Ingeniera Técnica Industrial del Ayuntamiento de 6-2-14 en el que se señala que se visitó la zona de la terraza que presuntamente filtra al interior del garaje. En la misma se comprobó la existencia de una farola sobre una base de 1,50x1,50 m y una línea de losetas de diferente tonalidad levantada para llevar a cabo la canalización necesaria para dar servicio a dicha farola. Y se añade que de la inspección llevada a cabo se concluye que las infiltraciones pueden ser causadas por las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento. Sin embargo, existen filtraciones en otras zonas en que las causas no pueden ser imputables a esta obra, como bien indica el informe pericial, por lo tanto existe la posibilidad de que las filtraciones sean debidas al deterioro de la tela asfáltica como consecuencia del paso de los años, ya que éstas tienen una vida útil limitada.

TERCERO: Por tanto, el informe técnico municipal, lejos de rebatir las conclusiones del perito Sr. Bango Álvarez, admite la posibilidad de que las filtraciones provengan de las obras llevadas a cabo por el Ayuntamiento, bien entendido que dicho perito imputa a la actuación municipal tan solo los daños procedentes a la mala impermeabilización en la zona donde el



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



Ayuntamiento ejecutó la canalización eléctrica de la farola, para cuya reparación propone la reposición de la tela asfáltica junto con loseta hidráulica en terraza 6 m² (folio 8 del expediente), no siendo reclamables, dice el perito, el resto de daños que presenta el garaje.

En consecuencia, procede estimar el recurso interpuesto y condenar al Ayuntamiento de Gijón a fin de que proceda a subsanar la causa que provoca las filtraciones, mediante la reposición de la tela asfáltica junto con loseta hidráulica en terraza, 6 m² a que se refiere el informe pericial reseñado, así como a reparar los daños causados en **LOPD** del garaje, techo y paramento vertical, 41 m².

CUARTO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139.1 de la LJCA, procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, atendida la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora **LOPD** en nombre y representación de la Comunidad de Propietarios **LOPD**, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 5-3-15 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, condenando a la Administración demandada en la forma explicitada en el fundamento de derecho tercero de esta resolución; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 150 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende en
presencia en Gijón, a ...6...de...enero...de...2015...